------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a lo 13 días del mes de abril de dos mil veintiuno, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los Dres. Mario L. Vivas y Florencia Cordón Ferrando para dictar sentencia en los autos caratulados: **«G., C. Y. y Otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO»** (Expte. N° 25247-2020), según el sorteo practicado a h. 609, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi, Vivas y Cordón Ferrando. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: --------

------ **I.-** Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar a la parte actora la suma de $800.000, con más sus intereses, y rechazó la citación de los terceros -señoras E. F. y L. G. F.- como sujetos pasivos de la demanda. Impuso costas y reguló honorarios (hojas 505/512, SD N° 45/2019, y su aclaratoria de hojas 518/519, SI N° 58/2019). ----------

------ En lo que se vincula estrictamente con la discusión que se intenta traer a esta instancia, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia apeló a h. 514. Concedido el recurso a h. 517, expresó agravios a hojas 526/531 vta. Corrido el traslado a la contraria, fue contestado por las señoras F. a h. 533 y vta., y F. a hojas 535/536. ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia hizo lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y revocó en todas sus partes la sentencia apelada. Incluyó a las terceras como partes del proceso, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 97 del CPCC impuso las costas de ambas instancias por su orden y reguló honorarios (hojas 541/551 vta., SD “CyC” N° 43/2019). ----------

------ **II.-** Recurso ante esta instancia. Su trámite. ----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, sólo la señora L. G. F. interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (h. 555). Concedido el recurso a h. 573 y puesto a disposición del apelante a h. 584, expresó agravios a h. 587/588 vta. Corrido el traslado a la contraria a h. 589, fue contestado a h. 592/593 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, solicitó que se revoque la imposición de costas por su orden efectuada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la sentencia apelada, y se la modifique en relación a su citación, para imponer las costas por su actuación a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Efectuó un muy breve relato de los antecedentes del caso y luego, precisó que su agravio deviene de la imposición de costas por su orden dispuesta por la Cámara de Apelaciones, al revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia con motivo de la apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Señaló que a ella no se le endilgó ninguna conducta para justificar esa decisión, y que de todos modos debe costear los gastos que irrogó su defensa al haber sido citada indebidamente al pleito como tercero, sin fundamentación que lo justifique. ----------
------ Sostuvo que el apartamiento del principio general en materia de costas se sustentó en la existencia de "razón fundada para litigar" por parte del actor, pero que ningún razonamiento se formuló para justificar que quien la citó, y resultara vencedora en el resultado final, no deba cargar con las costas de una citación inoficiosa. ----------

------ Reseñó los pasajes de la sentencia apelada que versan sobre la imposición de costas, y se limitó a señalar que de allí no se desprende la fundamentación para imponerlas en el orden causado respecto suyo en carácter de tercera citada,

ni pueden considerarse como análogos a los argumentos brindados respecto de la Municipalidad, por tratarse de situaciones diametralmente diferentes. -------

------ Citó jurisprudencia en relación a la imposición de costas relativas a los terceros citados de modo improcedente o infructuosa al juicio, y luego de insistir en conceptos ya sintetizados, apuntó que es el municipio quien debe cargar con las costas de su defensa, toda vez que no existen dudas que no es ella, la apelante, quien deba afrontar con las costas de su citación ineficaz. ----

------ Al cerrar el agravio, expresó que la imposición de costas por su orden a su parte lesiona su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 CN, puesto que debe afrontar injustamente los gastos que ocasionaron la defensa de un pleito al que fuera citada innecesariamente por la demandada. En consecuencia, pidió que se impongan las costas por su intervención a la demandada por ser quien la citó al proceso. ----------

------ **II.b.-** En la hoja 589 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue respondido por el municipio a hojas 592/593. ----------

------ Sostuvo que la recurrente yerra en el razonamiento formulado puesto que el punto cuarto de resolutorio es claro y contundente al sentenciar que las terceras citadas a juicio resultan alcanzadas por la sentencia como a los litigantes principales, en virtud del art. 97 del CPCC. ----------

------ Añadió que ello se debe al rol que aquellas asumieron en la *litis*, luego de que se instara su incorporación al proceso, citación que se declaró procedente y quedó firme por consentida. Transcribió el proveído de citación y la confirmación del juez de primera instancia. ----------

------ Siguió diciendo que el planteo resulta extemporáneo ya que la apelante consintió el acto jurisdiccional por el cual se aceptó y ordenó su citación la causa, y al resultar alcanzada por la sentencia como los litigantes principales, en virtud de un estricto principio lógico, la misma suerte aplica en relación a las costas, toda vez que se imponen a “todas las partes del proceso” (art. 69

CPCC), sin diferenciar si el motivo de su incorporación al mismo es con carácter de demandado o de tercero. ----------

------ Por último, hizo reserva del caso federal (ap. III) y solicitó que se rechace el agravio en todas sus partes, con expresa imposición de costas. ----------

------ **II.c.-** A hoja 595 y vta. emitió dictamen el Procurador General. Dijo que *"…la crítica acierta al observar que la resolución de la Cámara de Apelaciones deviene poco sólida al momento de fundar el apartamiento del principio rector en materia de costas judiciales (art. 69 CPCC)"*. Agregó que *"El ejercicio de esa potestad debe ser fundado en hechos objetivos y razones válidas las que en el caso se encuentran ausentes"*. Sobre esa base, consideró que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y concluyó que las costas se han de imponer a quien promovió la intervención del tercero en el juicio. ------

------ **III.- <u>Análisis</u>.** ----------

------ Adelanto que, luego de examinar en detalle lo planteado, probado y resuelto a lo largo del proceso, concluyo que la recurrente no desarrolló una crítica concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. Explico por qué: ----------

------ La apelante no se hace cargo de los argumentos de la cámara referidos a la actividad procesal que asumió desde su intervención en el juicio, y consecuentemente, omite criticar la decisión de incluirla como parte pasiva con los mismos alcances que a la demandada principal. Se limitó a sostener insistentemente que su citación fue indebida, ineficaz o infructuosa, sin brindar razones fundadas de esta afirmació. ----------

------ Por cierto, si bien el adjetivo de "indebida" para referirse a su citación puede haber sido utilizado como sinónimo de "ineficaz" o "infructuosa", debo destacar que esta -justamente- no es la etapa procesal para cuestionar si estuvo o no debidamente citada a juicio por la demandada, sino que debió hacerlo en la primera oportunidad de su intervención al proceso en la instancia de origen, y no lo hizo. Al contrario, tal como lo señaló el Municipio demandado,

consintió los actos procesales que ordenaron y aceptaron su participación en autos. La cuestión quedó alcanzada por los efectos de la preclusión, e impide su tratamiento ante esta sede en virtud a lo normado por el art. 280 del CPCC.-

------ Por otra parte, no encuentro atinencia entre la jurisprudencia que reproduce y el presente caso, ya que, en aquellas, los tribunales sentenciantes destacaron la ineficacia de la citación de los terceros, pero en casos disímiles, y en definitiva la recurrente no señala de qué manera se relacionan con el agravio esgrimido a fin de revertir los argumentos de la sentencia recurrida. --

------ Desde otro andarivel, la apelante reprocha en breves párrafos la supuesta falta de fundamentación sólo en el punto de la sentencia que versa sobre la imposición de costas, pero no expone, por ejemplo, por qué no pueden considerarse como análogos los argumentos brindados para la imposición de las costas, ni se explaya sobre cuáles son las diferentes situaciones en las que se encuentra con el Municipio demandado. ----------

------ En definitiva, la recurrente sólo se limita a efectuar aseveraciones genéricas sin explicar en forma precisa cómo se relacionan con el agravio que sostiene y la solución que propone. Debo recordar aquí que *"...el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia..."*, que en este caso no se han logrado demostrar. De allí que *"...el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, réplicas con el parecer de lo resuelto..."* (STJCh, SD N° 05/SROE/2012, entre otras). ---------

------ En conclusión, no realiza un examen preciso de las ideas rectoras del fallo, ni un ataque concreto de la supuesta falta de fundamentación que se le reprocha, sino que, en la tarea crítica pone evidencia una posición disímil con lo resuelto, acotando la interpretación de lo decidido a los meros considerandos del punto

sobre las costas, cuando resulta indudable que los fundamentos se pueden apreciar en una lectura completa de la sentencia atacada, siendo esta un *totum* inescindible, y ello se evidencia, por ejemplo, con la expresión *"...de suyo"* que utiliza el Dr. Nahuelanca al momento de referirse a las terceras para hacerles extensiva la imposición de costas por su orden *"...entre las partes..."*, con su fundamentación legal. ----------

------ Por todo ello, entiendo que la recurrente se circunscribió simplemente a reflejar discrepancia y disconformidad con lo sentenciado, por lo que su crítica aparece visiblemente insuficiente, incumple con los requerimientos del art. 268 del CPCC, y sella la suerte desfavorable a la revisión intentaa. ----------

------ En consecuencia, por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la deserción del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la señora L. G. F. contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 43/2019 SD-CyC, por carecer del adecuado sustento argumental que destruya los argumentos brindados por los señores Jueces de Cámara en el punto cuestionado. **Así lo voto**.----------
------ **IV.a.-** Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo CPCC). **Así lo voto** . ----------

------ **IV.b.-** En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados apoderados del Municipio demandado; en un 30 % en forma conjunta, y los de los Dres. M. J. G. y N. D., letrados de la recurrente, en un 25 % en forma conjunta, respectivamente de los fijados por las labores en primera instancia de cada representada; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 2, 3, 5, 6 *bis*, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4). **Así lo voto.** ----------

------ **A la misma primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo:** --------

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la tercera citada, señora L. G. F. (fs. 587/588 vta.), contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 541/551 vta.), que revocó el pronunciamiento de grado, rechazó la demanda interpuesta por los señores C. Y. G. y N. A. P., tuvo a las terceras citadas por la demandada alcanzadas por la sentencia como a los litigantes principales, e impuso las costas por su orden (pto. 4, de la Sentencia N° 43/2019 SD-CyC). ----------

------ **2.-** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias.----------

------ **3.-** Ingreso directamente entonces al examen del agravio articulado.----

------ Adelanto que, luego de examinar en detalle las vicisitudes a las que se sometió el proceso, lo resuelto en definitiva, el contenido del memorial de agravios y su responde, la parte recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

------ El colega preopinante puntualizó el agravio, y con referencias a actuaciones concretas, dónde radica la insuficiencia de la que adolece el recurso. En consecuencia, la lectura íntegra y detenida del expediente en trámite, me permite coincidir con todo lo expuesto por el Dr. Panizzi. -------

------ Entiendo, de igual modo, que la apelante simplemente discrepa de la decisión tomada por la cámara, pero no introduce una crítica a sus argumentos, por el contrario, sólo se limita a citar jurisprudencia en la materia de análisis, pero no explica cómo ella se relaciona con su agravio en contra de lo decidido, ni con las resultas del juicio. ----------

------ En ese sentido, quiero destacar que las referidas citas jurisprudenciales resultan extrañas al razonamiento que invoca, ya que las particularidades dadas en dichos procesos son distintas a las acaecidas en el que nos ocupa. Ello así, porque en líneas generales se trata de juicios en los que la demandada fue condenada y no así los terceros; o bien, que los citados carecían de la calidad necesaria para ser parte del proceso. ----------

------ Además, advierto que la apelante no analiza por qué la cámara erró al considerarla en igual situación procesal que al Municipio demandado y tenerla alcanzada por la sentencia como a los litigantes principales, para así imponerle las costas por su orden en virtud de lo dispuesto por el art. 97 del CPCC, y tampoco por qué ha de considerarse que su actuación resultó ineficaz o infructuosa en el juicio. ----------
------ En efecto, del planteo subyacen tres aspectos fundamentales: 1) el rol que ha asumido la parte codemandada, hoy apelante, a lo largo del proceso; 2) el rol que le han asignado los jueces de Cámara para decidir del modo que lo han hecho en la sentencia recurrida, justificando su intervención, así como también, la imposición de las costas por su orden; y 3) la accesoriedad de las costas. ----

------ La Cámara de Apelaciones se valió de lo siguiente para decidir: 1) el fin de la citación de las terceras no era su condena directa, sino, evitar que ante una eventual condena al municipio, y ante una eventual acción regresiva se pudiera plantear la excepción de negligente defensa; 2) las citadas han ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio; 3) la incongruencia en los argumentos esgrimidos por la primera instancia para considerarlas ajenas como sujetos pasivos de una condena en tanto anula el fin pretendido por la propia citación; 4) que debía incorporarse a las terceras como parte y sujetos pasivos en los términos del art. 95 del CPCC, y por lo tanto hacerle extensiva la sentencia con el alcance estipulado por el art. 97 del mismo cuerpo legal, lo que argumentó y no fue rebatido en esta instancia por la apelante. ----------
------ Puntualmente, y en lo que aquí interesa el Dr. Nahuelanca sostuvo al respecto que *“La sentencia resuelve en función de una supuesta indefensión de las partes terceras citadas a juicio y no obstante el correcto desarrollo de los*

fines de la citación de terceros (correctamente que la sentencia a dictarse sea oponible al tercero sin que pueda oponer ante una eventual acción regresiva la "excepción de negligente defensa"- cf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales…", t.2. vol.B, pág.412), ***equivoca el alcance de la citación*** *al declarar que resultan ajenas como sujetos pasivos de una condena -la citación no tuvo esa finalidad- y luego en el pronunciamiento, al rechazar la citación terceros como sujetos pasivos de la demanda. A lo que llega finalmente el sentenciante rechazando la citación de terceros, anula el resguardo pretendido por las citantes y la finalidad de los objetivos de la propia citación que ajustadamente considera en los fundamentos, con lo que la incongruencia debe ser revocada conforme con el art. 96 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico"* (el destacado me pertenece) (fs. 546 vta., 5° y 6° párrafo). ----------

Por su parte, dijo la Dra. Alonso que *"…en el caso concreto las citadas en calidad de terceras han ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del CPCCCh, la sentencia dictada después de su citación o intervención, las afecte como a los litigantes principales (cf. CSJN, 16/4/98, en autos: "G. de V., M. c/ D. N. V. s/ Ordinario"). En definitiva, corresponde extender los efectos del pronunciamiento aun cuando no existe condena al demandado porque el carácter con que el emplazamiento fue efectuado, proveído y notificado, implica que los resultados útiles y valiosos del decisorio único limitará las peticiones y alegaciones para cualquiera de los sujetos involucrados en el proceso"* (fs. 550, 1° y 2° párrafo). ----------

La apelante frente a estos argumentos fundantes, no sólo no los atacó frontalmente, sino que se limitó a sesgar su postura frente a los párrafos de imposición de las costas, sin hacerse cargo de los razonamientos en los que se sustenta esta definición. El agravio se construye erróneamente en base a meras afirmaciones tales como que: *"La falta de fundamentación para imponer las costas… es evidente"*, pero no explica donde se encuentra tal evidencia; es más, persiste en el plano de las subjetividades al señalar que: *"No puede dudarse de que si la demandada fue quien citó a la suscripta a este proceso en el que no ha sido condenada, es ella quien debe cargar con las costas de la citación*

inoficiosa”, sin ahondar en argumentos que derriben los expuestos por los camaristas, y de ese modo comprobar la inoficiosidad argüida. ----------

------ En definitiva, conforme a todo lo dicho, el recurso es insuficiente porque no basta que el recurrente suministre o exponga de manera paralela su propia versión del tema planteado, sin desvirtuar eficazmente la motivación de la sentencia. ----------

------ Por ello, considero oportuno recordar que la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, y, además, que estos elementos deben resultar suficientes para refutar los argumentos de hecho y derecho considerados por la alzada para arribar a la resolución recurrida, extremos que en autos no se encuentran satisfechos. De allí, que la Corte ha sostenido de modo reiterado que no resulta fundamentación suficiente las consideraciones genéricas, dogmáticas (…), no referentes a los aspectos específicos de las sentencias pretendidamente cuestionadas (cfr.: v. gr. F. 482.XX, “F. C. e H. Soc. Anónima c. D. N. de V. s/ revocación de resolución”, del 27/9/1988 citado por Tawil, Guido Santiago. Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. ED. Depalma. Año 1990, ps. 154/155; y STJCh, SD N° 01/SROE/08, 31/SROE/11, 10/SROE/16, 04/SROE/18; y 07/SROE/19, entre muchas más). ----------

------ Por todo ello y para culminar, debo decir que al no reunir el memorial de agravios las exigencias del art. 268 del CPCC, coincido con la propuesta de mi colega pre-votante de declarar la deserción del recurso interpuesto y **Así lo voto**. ----------

------ **4.-** Comparto en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados apoderados del Municipio demandado, en un 30 % en conjunto; y los de los Dres. M. J. G. y N. D., letrados de la recurrente, en un 25 % en conjunto;

todos calculados sobre los fijados por las labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 2, 3, 5, 6 *bis*, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4). **Así lo voto.**----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:** ---------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el recurso interpuesto por L. G. F. a hojas 555 y 587/588 vta., contra la Sentencia Definitiva N° 43/2019 SDCyC de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de hojas 541/551 vta. 2°) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). 3°) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados del Municipio demandado, en un 30 %; y los de los Dres. M. J. G. y N. D., letrados de la parte recurrente, en un 25 %; en ambos casos en forma conjunta, y todos ellos calculados sobre la regulación fijada, para cada parte, por las labores en primera instancia (h. 551, pto. 6), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 2, 3, 5, 6 *bis*, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4). ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V-174 y Ac. Plenario 4949/2020 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por L. G. F. a hojas 555 y 587/588 vta., contra la Sentencia

Definitiva N° 43/2019 SDCyC de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia obrante a hojas 541/551 vta. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados del Municipio demandado, en un 30 %; y los de los Dres. M. J. G. y N. D., letrados de la parte recurrente, en un 25 %; en ambos casos en forma conjunta, y todos ellos calculados sobre la regulación fijada, para cada parte, por las labores en primera instancia (h. 551, pto. 6), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 2, 3, 5, 6 *bis*, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 14/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.